

STJSL-S.J. – S.D. N° 014/23.-

--En la Provincia de San Luis, a seis días del mes de marzo de dos mil veintitrés, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO y CECILIA CHADA -Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-, para dictar sentencia en los autos: ***“INCIDENTE CASACIÓN FLORES VALERIA VANINA (QTE) - CORIA LIVIA MABEL (QDA) AV. CALUMNIAS E INJURIAS”*** - IURIX INC N° 293748/1.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y ANDREA CAROLINA MONTE RISO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

- I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto en autos?
- II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P. Crim. (Ley N° VI-0152-2004)?
- III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?
- IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?
- V) ¿Cuál sobre las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo: 1) Que por ESCEXT N° 19412260, de fecha 02/06/22, del PEX 293748/21, la Sra. Valeria Vanina Flores, en el carácter de querellante, interpone y funda recurso de casación contra la sentencia recaída en autos, de fecha 28/05/22 (actuación N° 19362511) dictada por el Sr. Juez de Sentencia en lo Penal, Correccional y Ejecución N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, integrada por el Veredicto de fecha 23/05/22 (actuación N° 19318698 del expediente principal), que resolvió: ***“ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a la ciudadana CORIA LIVIA***

MABEL, DNI N° 17.389.361, de demás datos personales obrantes en autos, de los delitos de Calumnias e Injurias previstos en los arts. 109 y 110 del Código Penal Argentino”.

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Analizadas las constancias del sistema IURIX, se observa que el recurso ha sido interpuesto y fundado en término. Asimismo, ataca una sentencia definitiva de un tribunal competente, encontrándose la recurrente exenta del depósito judicial.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 442 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y ANDREA CAROLINA MONTE RISO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta PRIMERA CUESTIÓN.

A LA SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA

dijo: 1) Agravios: La recurrente, luego de referirse a los antecedentes de la causa y a los requisitos formales de procedencia, en el apartado V, esgrime su agravio, titulado “MOTIVOS DE LA CASACION” sosteniendo que el Tribunal no ha valorado toda la prueba producida en el debate por lo que el decisorio carece de una fundamentación lógica y legal.-

En lo sustancial, expresa que se omitió analizar los testimonios de las testigos: Sra. Norma Beatriz Leyes y Natalia Elizabeth El Pacha, como así también de un video ofrecido como prueba que acredita el nexo de autoría de las llamadas realizadas por la querellada y que fue ella

quien se presentó en la casa de la Sra. Leyes para solicitar el teléfono de la denunciante Flores.-

Hace referencia a la descalificación subjetiva del principio de la insignificancia lo cual implica un descalificante subjetivo sobre la vulnerabilidad de la querellante.

Seguidamente se refiere al apartamiento de las constancias de autos en relación a la prueba ofrecida en los expedientes PEX N° 349605/19 (21/10/19), PEX N° 356735/20 (denuncia de fecha 10/03/2020) y ADM N° 9821/19 (actuaciones de fecha 12/12/19, 03/03/2020 y 01/04/2020). Luego menciona en detalle las supuestas frases injuriosas y calumniosas que se encuentran plasmadas en diferentes denuncias y audiencias que obran en los expedientes EXP. N° 336460/19, en PEX N° 282366/20, en PEX N° 349605/19, en N° PEX 356827/20 y en el ADM N° 8921/19, a las que nos remitimos en honor a la brevedad.

Concluye sosteniendo que en la sentencia no se analizaron todas las pruebas que se produjeron en el proceso y durante el debate, y que se omitió el derecho a la tutela efectiva (tras la negativa al encuadre jurídico); que la misma está fundada solo en apariencia, por lo que resulta arbitraria y no ajustada a derecho. Hace reserva de derechos.

2) Traslado a la contraria: Por actuación N° 19422479, en fecha 03/06/22, se le corre traslado a la parte querellada, no observándose su contestación en autos.

3) Dictamen del Sr. Procurador General. Por actuación N° 19901116, de fecha 09/08/22, se expide el Sr. Procurador General, quien considera que el recurso de la querellante *“pretende fundarse en la mera discrepancia con la valoración de los hechos, la prueba que ha realizado el Tribunal de Juicio Unipersonal, y la del comportamiento procesal de la impugnante, no logra demostrar notorios apartamientos de la regla de la sana crítica y de la lógica que conmuevan la sentencia”*, por lo que considera que el mismo debe ser rechazado.

4) Consideraciones previas sobre el Recurso de Casación y el fallo “Casal”: El recurso de casación ha sido definido como “...*el medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a un nuevo juicio*”. (TRATADO DE LOS RECURSOS, Tomo III, Recurso de Casación Penal, por Jimena Jatip, págs. 39/82. Ed. Rubinzal Culzoni).

Con el alcance del nuevo recurso de casación surgido de la sentencia de la Corte Suprema en “Casal Matías Eugenio”, de fecha 29/9/2005, la Corte remarcó que la norma procesal que regula el recurso de casación (art. 456 en la Nación, arts. 428/429 C.P.Crim. Provincial), no restringe el alcance de la casación, sino que había sido interpretada restrictivamente -y por ende de modo inconstitucional-, por ello no declaró su inconstitucionalidad sino que estableció cuál era el criterio con que debe ser interpretada.

5) Resolución del recurso: Sentado lo anterior, considero que el recurso debe ser rechazado, atento que los agravios expuestos no logran demostrar la falta de motivación de la sentencia de absolución, la que se encuentra debidamente fundada en las pruebas rendidas durante el debate y demás constancias de la causa, valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia.

En el fallo, se sostuvo: “*Conforme con todo lo dicho, entiendo que la conducta aquí investigada en relación a las actuaciones analizadas precedentemente, carecen de relevancia que le otorgue entidad típica en los términos del artículo 110 del Código Penal, ya que las expresiones utilizadas no poseen la entidad suficiente como para conmovir el tipo penal de la injuria, afectando la honra o crédito de una persona, de tal entidad que sea necesaria la intervención del Derecho Penal, última ratio del ordenamiento penal, todo ello especialmente a la luz del principio de proporcionalidad*”.

Por otra parte refiere: *“Como cuestión preliminar, corresponde advertir que en el acto acusatorio de querrela, carece de elementos esenciales al mismo, ante la falta de precisión de modo claro y circunstanciando los hechos de deshonra o desacreditantes sufridos por la Sra. Flores. A lo largo de su relato refiere al conflicto vivido con la Sra. Coria y del cual se formularon sendas denuncias penales y una administrativa...”*

Al respecto el art. 265 del C.P. Crim establece, que el escrito de acusación deberá contener en conclusiones precisas y numeradas: 1) Los hechos punibles que a juicio del acusador, resulten del sumario. 2) La calificación legal de los mismos. 3) La participación que en ellos hubiesen tenido el procesad, o cada uno de los procesados. 4) Las circunstancias atenuantes o agravantes que existan a favor o en contra del procesado o de cada uno de los procesados. 5) La pena que deba aplicarse al procesado, por razón de su respectiva participación y de las circunstancias atenuantes o agravantes que les conciernen, lo que no se observa en autos, tal como lo sostiene la sentenciante: *“Asimismo, la querellante en su acusación tampoco indica la pena aplicable al caso, solicitando únicamente un resarcimiento económico. Dicha cuestión, cobra medular importancia, pues es justamente ante la acusación de la querrela es ante la cual se tiene que ejercer el derecho de defensa”*.

Analizado el escrito de acusación se extrae la carencia de individualización de tales elementos, asimismo, en el escrito inicial de querrela lo es por calumnias e injurias, luego la acusación es solamente por injurias, y finalmente en los alegatos refiere a las calumnias e injurias, sin haber formulado previamente la ampliación de la acusación en los términos del art. 333 CPCrim.; resultando en todo un planteo genérico, afectando no solo el derecho de defensa en juicio del querrellado, sino también lesiona el principio de congruencia, dado que justamente el Juez al momento de resolver, se encuentra limitado en tales términos, toda vez que solo se podrán dar por acreditados hechos o circunstancias contenidos en la acusación, sin poder dar

al hecho una calificación jurídica distinta al de la acusación, salvo que fuere en beneficio del acusado”.

En lo que toca a la prueba producida, debo merituar la siguiente: 1) Querrela criminal realizada por al Sra. Valeria Vanina Flores en fecha 11/03/21 (ESCEXT N° 15938166 del PEX 293748/21) contra la Sra. Livia Mabel Coria, por los delitos de calumnias e injurias (arts. 109 y 110 del C.P.) con motivo de las reiteradas expresiones agraviantes contra su honor e intimidad y acusación realizada el 28/09/21 (ESCEXT N° 17597355 del expte. principal).

2) Declaración informativa de la Sra. Norma Beatriz Leyes, madre de la querellante. En la audiencia oral dijo: *“A partir del 2016 la Señora Coria se presenta en mi domicilio haciéndose pasar por periodista para hacerle una entrevista a Vanina Flores, confiando le di su teléfono, a partir de eso mi hija comienza a tener llamadas de insultos, amenazas, nunca escuché las llamadas pero Vanina nos contada, también me mostró un video donde la querellada pedía hablar. Vanina tenía mucha preocupación porque todo esto y con todas estas amenazas no sabíamos que podía hacer esta mujer, para nosotros también fue una preocupación porque Vanina vive sola y estar pendiente como estar. En mi casa me ha tirado papeles con amenazas que te voy a buscar, vos sabes lo que yo puedo, insultándola porque mi hija estaba de novia con Sebastián Arabena, ellos estaban saliendo fueron varias veces a mi casa, ellos no estaban tranquilos porque Coria siempre los molestando. Mi hija me comentó que por todos los medios intentó perjudicarla en su trabajo, en la calle si la ve se le ríe en la cara, le ha hecho denuncias para perjudicar a Vanina en su trabajo... Vanina por todo esto cambió sus hábitos, trató de no salir, las amigas se le alejaron, no publicaba cosas en el Facebook... quedó embarazada pero no pudo seguir, no estaba tranquila, ella necesitaba mucha tranquilidad para seguir con su embarazo,... tuvo que ir al psicólogo aferrarse a la fe, no entendía toda esa maldad contra ella, solamente tenía una relación con un hombre casado con hijos, ella no se esperaba esa pareja. Los motivos de Coria eran hacer maldad...”.*

3) Declaración testimonial de la Sra. Natalia Elizabeth El Pacha, compañera de trabajo de la querellante. En la audiencia oral manifestó: *“ Lo más que me toco a mi fue atender el teléfono de nuestra oficina llamaban y cortaban, daban el nombre de Ivana, supuestamente es la esposa del abogado Arabena, esas llamadas eran insistente y molestas, el tema que querían hablar era sobre Vanina Flores, la que le mostró un video y deduzco que es la misma persona que llamaba,... además de estas llamadas, hubo momentos donde llegó tarde a trabajar porque en la puerta de su casa se encontraba con cosas, como hechizos, entonces se tenía que poner a limpiar, después de las denuncias Vanina Flores estaba preocupada, en su cara se notaba, en la oficina estaban todos enterados, la Dra. Monte Riso, Fiscal de Cámara, Claudia Andrea Administrativa, Vanina Flores y yo. La recepción de llamadas extrañas era molesta en el trabajo. La relación con la querellante son compañeras de trabajo,... En esos llamados se pedía hablar con la Dra. Monte Riso para hablar de Vanina Flores, nada más que eso....”*.

4) Causas judiciales y administrativas: a) PEX N° 347180/19 “FLORES VALERIA VANINA (IMP) - CORIA LIVIA MABEL (DTE) AV. INCUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN JUDICIAL”, de fecha 06/09/19, en el que la Sra. Flores refirió que la parte querellada formuló denuncia en su contra, por incumplimiento a una orden de restricción. Actualmente se encuentra archivado.

b) PEX N° 356735/20, “FLORES VANINA VALERIA (IMP) CORIA LIVIA MABEL - AV. AMENAZAS, FALSA DENUNCIA”, la Sra. Coria en el punto 3) de la denuncia de fecha 10/03/2020, indicó que la Sra. Flores le pintó su auto con lápiz labial el símbolo de prohibido estacionar. Actualmente se encuentra en despacho del Juzgado de Garantía N° 3 (acumulado).

c) ADM N° 9821/19, que se inicia con la denuncia formulada por la Sra. Livia Mabel Coria, a los fines de que se realice una investigación a la agente Valeria Vanina Flores, Jefe del Departamento Administrativa de la Fiscalía de Cámara N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, tras haber sido imputada en una denuncia por amenazas en relación a la Sra. Flores. Esta

denuncia fue desestimada por este Superior Tribunal por considerar que no existen elementos que hagan viable una investigación y/o sumario administrativo en contra de la agente Flores, por lo que se ordenó el archivo correspondiente.

d) PEX N° 336460/19 “FLORES VALERIA VANINA s/ AMENAZAS”. Refiere a que en fecha 07/01/2020, la Sra. Coria habría incumplido con una restricción de acercamiento dispuesta a favor de la Sra. Flores, en consecuencia, formula denuncia. Actualmente en despacho, Juzgado de Garantía N° 3. PEX N° 282366/20 “CORIA LIVIA MABEL (IMP) - FLORES VANINA (DTE) - AV. INCUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL”. Actualmente en trámite en Juzgado de Ejecución Penal.

e) PEX N° 263342/20 “FLORES VALERIA VANINA (DD0) -CORIA LIVIA MABEL (DTE) -AH- AMENAZAS (260851/19 DIGITAL); PEX N° 282366/20 “CORIA LIVIA MABEL (IMP) - FLORES VALERIA VANINA (DTE) - V. INCUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN JUDICIAL y PEX DIGITAL N° 356827/20 “ARABENA SEBASTIAN ARNALDO - AV. CONTRAVENCION”.

En cuanto a las causas antes referidas, he de destacar por una parte, que del estudio de las mismas (en las diferentes denuncias realizadas), no se observa un reproche por parte de la querellada respecto de la Sra. Flores, que implique una afectación concreta al honor, a la honra o crédito de la misma y por la otra, que no se indica cuáles serían las injurias.

La jurisprudencia tiene dicho: *“Por injuria se entiende el acto que desacredita o deshonra, pero para poder apreciar si los hechos u omisiones son injuriosas, hay que estudiar los antecedentes del hecho, lugar y ocasión, calidad y cultura, relaciones entre ofensor y ofendido, etcétera”*. ([López, Gladys Mabel vs. Sasía, Walter Gerardo s. Daños y perjuicios por afectación a la dignidad /// CCC Sala II, Azul, Buenos Aires; 06/04/2021; Rubinzal Online; 65805; RC J 2655/21](#)).

Asimismo, *“La injuria del art. 110 del C.P debe ser ejecutada con la intención de deshonra, descrédito o menosprecio, por lo cual, de no*

existir esa intención, no puede haber materia constitutiva del delito” (CN CyC. Sala II, LL, 1986-E-723).

En cuanto a las actuaciones contenidas en el ADM N° 9821/19, que tramitaron por ante este Superior Tribunal por medio de la Oficina de Sumarios Administrativos, cuyo procedimiento tiene como finalidad establecer la responsabilidad disciplinaria ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas por parte de empleados y funcionarios del Poder Judicial, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, es que corresponde la aplicación del 115 del C.P., el cual prescribe: *“Las injurias proferidas por los litigantes, apoderados o defensores, en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales y no dados a publicidad, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes”*. Se advierte que el espíritu de este artículo es el de asegurar el libre ejercicio de la defensa en juicio, pues las acciones que atenúa este artículo, son todo ataque a la honra o crédito de otra persona litigante, es decir a las partes en el litigio y que exista entre los dichos y el proceso, una relación directa con la materia que se debate, tal como aconteció en autos con la denuncia de la Sra. Coria contra la Sra. Flores, en la que querellada efectuó manifestaciones injuriantes.

Se debe agregar además, sobre la demás prueba valorada, la prueba informativa ofrecida y producida, de la cual resulta que: la Secretaría de la Mujer del Gobierno Provincial, informó que la ciudadana Valeria Vanina Flores, no posee admisión, ni seguimiento de manera voluntaria, INADI, no contestó el oficio sobre si la Sra. Mabel Livia Coria realizó denuncias de género contra Valeria Vanina Flores; la Oficina de Denuncias informó que en fecha 6/09/19, se crea el PEX N° 347180/19 y que la causa actualmente se encuentra en el Juzgado de Garantías N° 3, inactivo; que en fecha 21/10/19 se da origen al PEX N° 349605/19, el que actualmente se encuentra en estado para resolver del Juzgado de Garantía N° 3 y que en fecha 10/03/2020 ingresó una denuncia por escrito, creándose el respectivo expediente PEX N° 356765/20, el cual no se corresponde a la presente causa, conforme surge de lo informado por el

sistema IURIX; la Cámara de Fiscalía N° 2 no contestó el oficio (a fin de que informe como es el comportamiento y desempeño laboral de la Sra. Valeria Vanina Flores) y respecto del oficio a Delitos Complejos, éste refiere a hechos que no fueron objeto de la acusación.

Como se puede apreciar de toda la prueba producida en la audiencia oral y revisada en esta instancia, no se observa la existencia de expresiones de tipo injuriente por parte de la Sra. Coria contra la Sra. Flores, quien a su vez declara negando los hechos objeto de la acusación en autos. Así de las declaraciones realizadas en el debate oral, no surgen las ofensas denunciadas que afecten el honor de la Sra. Flores (declaración de la Sra. El Pacha y Leyes; el testigo Dr. Sebastián Arnaldo Arabena fue desistido), como así tampoco de los informes de los oficios contestados. Otro tanto ocurre con el video ofrecido como prueba y de cuya reproducción no se advierte manifestación o injuria que afecte el honor de la denunciante y con relación al PEX N° 349605/19 de fecha 2/10/19, aclaramos que el mismo no fue ofrecido como prueba documental, por lo tanto, no es objeto de análisis y consideración en la presente causa.

En lo que toca a las calumnias invocadas, pero que no fueron objeto de acusación (encontrándose las mismas en trámite), se advierte que no puede tenerse por acreditado que las imputaciones hubieren sido falsas, tal como se consideró en la sentencia, *“...en virtud a que el hecho atribuido es incierto o inexistente (falsedad objetiva) o que la Sra. Coria haya sabido que imputaba un delito en el cual no participó la querellante (falsedad subjetiva), dado que la falsedad de la imputación constituye el elemento que delimita la tipicidad de la calumnia. De aquí que para la concreción del tipo objetivo no es sufriente con la mera imputación de un delito, sino que la atribución debe ser falsa objetiva y subjetivamente, o porque no existe el delito imputado o porque no existe, la persona a cuyo cargo se imputa no ha tenido ninguna participación en él”*.

Por lo expuesto, encontrándose la sentencia fundada y ajustada a derecho, corresponde el rechazo del recurso intentado, ello

conforme lo dictaminado por el Sr. Procurador (09/08/22), al expresar: *“Así entonces, debo señalar que la determinación de la absolución de CORIA LIVIA MABEL, ha encontrado suficiente y racional sustento, en la valoración armónica y conjunta del material convictivo, que fue relevado por el Tribunal sentenciante, sin que en dicha operación, se verifique la presencia de vicio o defecto alguno; que importe una vulneración de las reglas de la sana crítica racional, ni su presencia es demostrada por cierto, a través de los argumentos vertidos en el recurso, que es objeto de análisis.*

Asimismo considera se debe rechazar el recurso incoado, pues el Tribunal sentenciante no ha incurrido en falta de logicidad o inconsistencias en sus argumentaciones, no se ha apartado de las disposiciones legales ni de la sana crítica, al momento de ponderar la prueba producida en el debate oral. Se observa, en el análisis del fallo, que no se han fragmentado las pruebas, no se las ha analizado de manera aislada, sino que se las ha correlacionado entre sí de manera armónica, ello pone la sentencia a resguardo de la atribución de arbitrariedad. (Fallos: 303:640)”. (CN Cas. Penal, Sala II, 2/10/08, “Amil, Gustavo Alfredo s/ Recurso de casación”, causa 8389, reg. N° 13.275. Magistrados: Yacobucci, Mitchel, García)”.

En consecuencia, debo destacar que en el texto del fallo, no aparecen los vicios denunciados; sino que se ha hecho una correcta valoración de la prueba, habiéndose consignado razones suficientes que llevan a determinar las conclusiones expresadas, por lo que el recurso articulado deviene improcedente y debe ser rechazado.

Por todo ello VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y ANDREA CAROLINA MONTE RISO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo: Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores, corresponde el rechazo del Recurso de Casación interpuesto por la querellante Sra. Valeria Vanina Flores.- ASI LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y ANDREA CAROLINA MONTE RISO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo: Costas a la recurrente vencida. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y ANDREA CAROLINA MONTE RISO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

San Luis, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto por la querellante Sra. Valeria Vanina Flores.

II) Costas a la recurrente vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO y CECILIA CHADA en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, conforme Reglamento Expediente Electrónico.